CASACION 626-2012 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

Lima, diecisiete de abril de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vista la causa número seiscientos veintiséis - dos mil doce, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Santos Eugenio Urtecho Navarro, apoderado judicial de Jaime Alberto Sánchez Arévalo, Christian Eduardo Sánchez Arévalo, Alán Gabriel Sánchez Arévalo y Kelly Lissette Sánchez Arévalo, María Estefanía Arévalo de Sánchez y Jaime Alberto Sánchez Cruzado de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos setenta complementado de fojas trescientos setenta y tres a trescientos setenta y ocho contra la sentencia de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil once que obra de fojas trescientos catorce a trescientos veintitrés expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que confirma la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once que obra de fojas ciento sesenta y seis a ciento setenta y seis, que declara fundada la demanda y declara ineficaz para los actores el acto jurídico de anticipo de legitima a que se refiere la escritura pública de anticipo de legitima de fecha quince de octubre de dos mil nueve que obra de fojas treinta y ocho a cuarenta y uno celebrada entre los demandados respecto del bien ubicado en la calle Franz Schubert número 534, Sub lote B de la urbanización Primavera – Trujillo; así como su inscripción en el Registro Predial. FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Concedido el recurso de casación de fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres del cuadernillo, por resolución de esta Sala Suprema del treinta y uno de mayo de dos mil doce ha sido declarado procedente por la causal relativa a la infracción normativa de carácter material. CONSIDERANDO: Primero.- Que en primer lugar corresponderá realizar un breve resumen de lo acontecido en autos, Karen Antonieta Corcuera Ravelo y Felipe Giordano Pérez Cárdenas interponen demanda contra María Estefanía

CASACION 626-2012 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

Arévalo de Sánchez, Jaime Alberto Sánchez Arévalo, Christian Eduardo Sánchez Arévalo, Alán Gabriel Sánchez Arévalo y Kelly Lissette Sánchez Arévalo y Jaime Alberto Sánchez Cruzado, sobre acción revocatoria, a fin de que se revoque el acto constituido por la transferencia del inmueble ubicado en la calle Franz Schubert 534, Sub Lote B de la Urbanización Primavera - Truillo, efectuada por los deudores Jaime Alberto Sánchez Cruzado y María Estefanía Arévalo de Sánchez a favor de sus hijos mediante anticipo de legitima; con el objeto de garantizar el pago de su acreencia con dicho inmueble, el mismo que fue transferida de manera fraudulenta y dolosa, debiendo ingresar al patrimonio de los deudores el inmueble materia de transferencia; asimismo, solicita el pago de costas y costos del proceso, alegando: que con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve los recurrentes y los deudores esposos Jaime Alberto Sánchez Cruzado, María Estefanía Arévalo de Sánchez celebraron un acuerdo conciliatorio ante el Centro de Conciliación Némesis acordando que el siete de agosto de dos mil nueve entregarían la posesión del primer y segundo piso del inmueble antes señalado y los demandados en el acto le entregarían el monto de treinta mil dólares americanos (\$30,000.00), y la recurrente y su representada levantarían el embargo en forma de inscripción sobre el inmueble demandado ordenado en el expediente número dos mil doscientos siete - dos mil nueve (2207-2009); que el quince de agosto de dos mil nueve los demandados cancelarían la segunda diferencia de trece mil dólares americanos (\$13,000) y el treinta y uno de agosto de dos mil nueve le entregarían la última diferencia de mil dólares americanos (\$1,000.00) y en caso de incumplimiento de lo acordado se estableció una penalidad equivalente al cinco por ciento (5%) mensual del saldo pendiente de pago que dicho acuerdo conciliatorio no fue cumplido por los demandados viéndose obligada a cursar carta notarial con fecha ocho y dieciocho de agosto de dos mil nueve, siendo recién efectuado el pago el trece de agosto de dos mil nueve dando una morosidad de seis días y el pago de cinco por ciento (5%) de la cláusula de los días pagados; actualmente la deuda asciende a diecinueve mil

2

#### CASACION 626-2012 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

dólares americanos (\$19,000.00), que ante la negativa del pago interpuso medida cautelar fuera de proceso en forma de inscripción sobre el bien de los deudores, dándose con la sorpresa que el bien había sido transferido a sus hijos en anticipo de legitima con la finalidad de evadir su responsabilidad de pago. Segundo.- Que los demandados al contestar la demanda han señalado que no es cierto que no hayan cumplido con efectuar el pago de los treinta mil dólares americanos (\$30,000.00), puesto que la propia demandante Karen Antonieta Corcuera Ravelo no quiso aceptar el pago, el mismo que se realizó mediante cheque de gerencia número 00011658201124909000002704 emitido por el BBVA Banco Continental y que fue puesto a disposición en la fecha acordada el siete de agosto de dos mil nueve con su presentación formal en el expediente número veintiocho mil noventa y siete - dos mil nueve (2807-2009) sobre ofrecimiento de pago y consignación promovida por los recurrentes, dicho pago fue puesto a conocimiento mediante carta notarial cursada y entregada el siete de agosto de dos mil nueve; que el pago del saldo de catorce mil dólares americanos (\$14,000.00) no se ha podido concretar por la imposibilidad que han tenido los demandados de conseguir el monto en mención, obligándose a dicho pago más sus intereses; y en cuanto al anticipo de legitima efectuado nada tiene que ver con la obligación asumida por los deudores sino que responde a la libertad que el propio ordenamiento jurídico civil faculta a cualquier sujeto de derecho para disponer en vida de los bienes. Tercero.- Que el Juez ha declarado fundada la demanda, considerando que de los documentos que obran de fojas treinta y ocho a cuarenta y uno se advierte que los codemandados esposos Jaime Alberto Sánchez Cruzado y María Estefanía Arévalo de Sánchez mediante escritura pública de anticipo de legitima de fecha quince de octubre de dos mil diez cedieron en anticipo de legitima a favor de sus hijos los codemandados el inmueble materia de litis, habiéndose inscrito dicho acto el veintitrés de octubre de dos mil nueve; por lo que resulta evidente que los codemandados han actuado en perjuicio de los demandantes quienes tienen a su favor una acreencia por la suma de catorce mil dólares americanos (\$14,000.00) y

CASACION 626-2012 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

cuyo pago convinieron efectuarlo el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, plazo que fue establecido en la misma acta de conciliación extrajudicial de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve; por ello, dichos demandados han obrado con fraude en la conciencia que tenían del perjuicio que les irrogaban a los accionantes, quedando aquellos reducidos a la insolvencia y sin medios para pagar sus deudas, agregando que el crédito de los referidos demandantes es anterior al acto jurídico impugnado y tampoco han acreditado contar con otro bien para que pueda hacerse efectiva la acreencia de los demandantes. Cuarto.- Que la Sala Civil ha confirmado la apelada estableciendo que se advierte que con fecha diecisiete de junio de dos mil nueve los demandantes suscribieron con los esposos Jaime Alberto Sánchez Cruzado y María Estefanía Arévalo de Sánchez un acuerdo conciliatorio con lo que se demuestra que la parte demandante tiene a su favor un crédito impago; que con fecha quince de octubre de dos mil diez los codemandados cedieron en anticipo de legitima a favor de sus hijos los codemandados el bien inmueble materia de litis, siendo uno de los beneficiados con dicho anticipo de legitima un menor de edad, quienes lo han representado como donatario y teniendo la mayoría de ellos el mismo domicilio deudores, existen motivos razonables para considerar que conocían de las obligaciones contraídas por los otorgantes y por ende el perjuicio que se ocasionaba a los acreedores, por ello se puede determinar que los codemandados deudores al realizar la transferencia del inmueble estarían ocasionando un perjuicio a los demandantes; que se cumple con el tercer requisito del artículo 195 del Código Civil, siendo que el demandante acreedor ha probado la existencia del crédito con la copia certificada del acta de conciliación de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve de fojas tres a cinco, pues tiene a su favor como acreencia la suma de catorce mil dólares americanos (\$14,000.00) de los deudores y cuyo pago convinieron efectuarlo hasta el treinta y uno de agosto de dos mil nueve. Quinto.- Que, constituye principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que consagra el inciso 3 del artículo 139

Ä

CASACION 626-2012 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

de la Constitución Política del Estado; en igual sentido, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción de aun debido proceso. Sexto.- Que, es principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias tal como dispone el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, principio que además se encuentra contenido en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado, motivación que de acuerdo al inciso 4 de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme prevé el artículo VII del Título Preliminar del precitado Código. Séptimo.- Que, conforme se advierte de los fundamentos del recurso citado precedentemente, si bien se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de carácter material, sin embargo, en dicho recurso también se muestran denuncias referidas a la causal de infracción normativa de carácter procesal; que en consecuencia, existiendo denuncias por infracción material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadío procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida; Octavo.- Que, en el caso de autos, se ha denunciado que: a) No se ha considerado que el anticipo de legítima es un acto de título gratuito y no oneroso, lo que ha conducido a error al Juez de la causa, porque el trámite que le correspondía al presente caso es el sumarísimo y no el proceso de conocimiento lo cual genera la nulidad de lo actuado. Tampoco se ha

CASACION 626-2012 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

dado el trámite a los medios probatorios extemporáneos que fueron presentados al Colegiado Superior mediante escrito de fecha trece de setiembre de dos mil once y proveyéndose mediante resolución número catorce téngase presente en lo que fuera de ley, la cual fue objeto de reposición mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil uno, el mismo que no ha sido resuelto por la Sala Superior, ya que dichos medios probatorios extemporáneos desacreditan los fundamentos de la sentencia apelada en la que se indica que los demandados habrían obrado con fraude y con ánimo de burlar la obligación contraída con los demandantes; b) No se ha considerado que existe un proceso sobre ofrecimiento de pago y consignación por el monto de veinte mil ciento sesenta dólares americanos (\$20,160.00) que comprende los catorce mil dólares americanos (\$14,000.00) por capital, y el resto por penalidades en el cual ante la reincidencia en la oposición al pago por parte de los acreedores se ha resuelto autorizar la consignación sin pronunciamiento sobre sus efectos declarándose concluido el proceso; c) No procede la declaración de ineficacia cuando se trata cumplimiento de una deuda vencida, si esta consta en documentos de fecha cierta, resultando que en el caso de autos tal como lo ha alegado la parte demandante dicha deuda consta en el acta de conciliación extrajudicial de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, instrumento que constituye fecha cierta conforme a lo establecido en los artículos 16 y 18 de la ley de Conciliación – Ley número 26872, en concordancia con el inciso 5 del artículo 245 del Código Procesal Civil; d) Se ha desconocido el carácter accesorio de la penalidad y en virtud del cual, existencia solo está determinada por la existencia de la obligación principal - léase capital de catorce mil dólares americanos (\$14,000.00) - y como así se ha reconocido en ambas sentencias, ha tenido un plazo de vencimiento que se cumplió el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, y es a partir de su vencimiento que empieza a computarse la penalidad referida; e) Por último, el acto jurídico de anticipo de legitima constituye un acto realizado en el ejercicio de un derecho amparado en lo dispuesto por el artículo 729 del Código Procesal Civil

~

CASACION 626-2012 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

(debe decir Código Civil), por tanto no existe perjuicio alguno en contra de los demandantes. Noveno.- Que, en cuanto a la denuncia a) respecto al primer extremo denunciado, debe señalarse que nos encontramos frente a un proceso de acción pauliana o revocatoria, que no puede ser tramitado vía proceso sumarísimo conforme pretenden los recurrentes, sino debe ser tramitado en uno más lato como el proceso de conocimiento, en el que fue tramitado, por tanto la denuncia formulada debe desestimarse; Décimo.- Que, en cuanto al segundo extremo de la denuncia a) respecto a que no se ha dado trámite a los medios probatorios extemporáneos, debe señalarse que por escrito de fecha catorce de setiembre de dos mil once que obra de fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y cuatro, Santos Eugenio Urtecho Navarro, apoderado judicial de Jaime Alberto Sánchez Cruzado, Jaime Alberto Sánchez Arévalo, Christian Eduardo Sánchez Arévalo, Alán Gabriel Sánchez Arévalo y Kelly Lissette Sánchez Arévalo, María Estefanía Arévalo de Sánchez solicitó se tenga presente para mejor resolver "elementos probatorios que desacreditan hipótesis de sentencia apelada", siendo que por resolución número catorce de fecha quince de setiembre de dos mil once que obra a fojas doscientos noventa y seis, se señaló "dado cuenta con el escrito que antecede presentado la parte demandada y documentales que adjunta; téngase presente en lo que fuera de ley; sin embargo, la Sala Civil no cumplió con tramitar dichos medios probatorios conforme lo prevé el artículo 374 del Código Procesal Civil, esto es, admitirlos y fijar fecha para la audiencia respectiva, o rechazarlos; más aún si por escrito de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once que obra de fojas trescientos cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y nueve los recurrentes interpusieron recurso de reposición contra la resolución número catorce y solicitaron que se dé trámite a los medios probatorios presentados conforme al artículo 374 del Código Procesal Civil; en consecuencia, se infracciona el derecho al debido proceso de los recurrentes. Décimo Primero.-Que, respecto a la denuncia b), según prevé el artículo 197 del Código Procesal Civil, los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el Juez,

**CASACION 626-2012** LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

utilizando su apreciación razonada, expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; en el presente caso, la recurrida omite pronunciarse sobre el proceso de Ofrecimiento de Pago y Consignación (Expediente número 2063-2011) interpuesto por Jaime Alberto Sánchez Cruzado y otro contra Felipe Giordano Pérez Cárdenas y otra, en donde se señala como antecedente que dicha consignación corresponde a la obligación contraída en el acta de conciliación; en consecuencia, la presente denuncia debe ampararse. Décimo Segundo.- Que, en cuanto a la denuncia d), también se puede advertir que la Sala Civil no se ha ocupado en determinar conforme lo alegan los recurrentes en el presente recurso casatorio, si la obligación que alega tener la demandante respecto a Jaime Alberto Sánchez Cruzado y María Estefanía Arévalo de Sánchez se encuentra vencida o no, y cuáles serían las consecuencias jurídicas de estas, por lo que se debe amparar la presente denuncia. Décimo Tercero.- Que, por las razones anotadas corresponde amparar el presente recurso de casación por la causal de infracción normativa de carácter procesal, no siendo necesario pronunciarnos respecto a la denuncia referida a la causal de infracción material citada en los literales c) y e) siendo de aplicación el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil. Por las consideraciones que anteceden declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Jaime Alberto Sánchez Arévalo, Christian Eduardo Sánchez Arévalo, Alan Gabriel Sánchez Arévalo, Kelly Lissete Sánchez Arévalo, Jaime Alberto Sánchez Cruzado y María Estefanía Arévalo de Sánchez de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos setenta complementado de fojas trescientos setenta y tres a trescientos setenta y ocho, en consecuencia NULA la sentencia de vista de fecha veintidós de setiembre de dos mil once que obra a fojas trescientos catorce a trescientos veintitrés; ORDENARON a la Sala Civil de su procedencia que emita nueva sentencia, con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Karen Antonieta

CASACION 626-2012 LA LIBERTAD ACCIÓN REVOCATORIA

Corcuera Ravelo y otro contra María Estefanía Arévalo de Sánchez y otros, sobre Acción Revocatoria; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZÁ

VALCÁRCEL SALDAÑA

**CABELLO MATAMALA** 

**MIRANDA MOLINA** 

**CUNYA CELI** 

Cgb/Gct/3

SE PUBLICO CONFORME A LL

Dra. Flor de Maria Concha Moscoso Secretaria (e) Sala Civil Transitoria

CORTE SUPREMA